

Aspectos frecuentes por los que se acude ante la jurisdicción contenciosa administrativa del Cesar a través del medio de control de reparación directa

De acuerdo con las estadísticas que se presentaron en la introducción del evento, el medio de control de reparación directa ocupa un porcentaje importante en los asuntos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa administrativa del departamento del Cesar; por lo que es de destacar dos tipos particulares de procesos: los de responsabilidad por fallas en el servicio médico asistencial y los de obras.

En el primero, es de resaltar que si bien se trata de procesos de responsabilidad médica de los hospitales públicos o empresas sociales del Estado, esta falla del servicio médico no obedece en estricto sentido a los errores que el personal médico pueda cometer en el ejercicio de su profesión, sino por fallas de tipo administrativo que necesariamente comprometen la responsabilidad de la administración por la deficiente prestación en los servicios médico asistenciales.

Se trata en esencia, de fallas en las que se incurre por la falta de una adecuada infraestructura hospitalaria, la carencia de equipos o dotación médica y el insuficiente personal médico y asistencial que permita brindar a los cesarences unos servicios de salud acordes con los estándares de calidad y con los niveles de atención que se requieren para las diferentes patologías y urgencias clínicas que se presentan a diario en el Departamento.

Los centros de atención hospitalaria con los que se cuenta en la actualidad no son suficientes ni en número ni en calidad; la mayoría de los hospitales de nivel uno no alcanzan tan siquiera a ostentar la categoría de puestos de salud, y un hospital categorizado como de nivel II de atención, no llega a tener este nivel de complejidad y así sucesivamente, situación que es un hecho notorio en todo el Departamento.

Esto, trae como consecuencia el que necesariamente los pacientes requieran ser trasladados a un centro de atención de mayor nivel o complejidad, incluso en aquellos casos en los que la patología o el evento ni siquiera lo amerita, pero debe hacerse ante las carencias antes enunciadas, lo que se traduce en trámites administrativos engorrosos para el ciudadano, demoras en los desplazamientos y retraso en la atención, lo cual sin duda alguna, incide en los daños causados a la salud de los pacientes, quienes al no estar en la obligación de soportar una carga que constitucional y legalmente le corresponde asumir al Estado –en este caso a las

administraciones departamental y municipales-, se ven en la necesidad de acudir a la jurisdicción en busca del resarcimiento de los daños causados, con el consecuente detrimento patrimonial que esto causa a las arcas de las entidades públicas.

A manera de ejemplo, se ilustra con el caso a continuación se va exponer, en el cual una señora habitante del municipio de Bosconia, ante la pérdida de su hijo recién nacido por una falla del servicio médico asistencial al momento del parto, demandó al municipio y a la empresa social del estado comprometida en dicho procedimiento médico.

De forma sucinta los hechos son los siguientes:

La señora llega al Hospital el 1º de junio de 2011 a las 7:30 pm en trabajo de parto, sin embargo, sólo es atendida a las 9:30 pm cuando las contracciones se hicieron más fuertes, en ese interregno ella esperó junto con su compañero en la sala de espera, sin ningún tipo de atención.

La médica de turno la valoró indicando que sus signos vitales y los del feto estaban bien. Sin embargo, desde ese momento hasta la 1:30 am, la señora manifiesta que no estaba sintiendo a su bebé, a lo cual, en una segunda revisión por la médica de turno, considera que debe ser remitida a un hospital de nivel II de atención.

Sólo hasta las 3:15 am fue remitida en ambulancia a la ciudad de Valledupar con una enfermera, no con médica como debe serlo, y en el camino da a luz. Sin embargo, el bebé nace sin signos vitales, con lo cual es necesario ingresarla al puesto de salud de Mariangola, donde el médico de turno, certifica a las 4:00 am como diagnóstico “Óbito fetal”, dejando expresa constancia que la ambulancia venía sin médico.

Conocida el caso en segunda instancia, y analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se estableció plenamente la responsabilidad administrativa por la muerte del feto de la demandante, con lo cual resultó procedente la condena al hospital, consistente en el reconocimiento del daño moral en las siguientes cuantías:

100 SMLMV para la demandante

100 SMLMV para el compañero permanente de la demandante y padre del neonato que murió

50 SMLMV para el hermano del bebé muerto

50 SMLMV para la hermana del bebé muerto

Es de resaltar que el tipo de atención médica requerida por la demandante debió darse en su lugar de residencia sin que tuviera que ser trasladada a otra ciudad, pero fue necesario efectuar ese traslado ante la falta de una adecuada infraestructura médica que permitiera llevar a cabo la cesárea de manera oportuna.

Situaciones como ésta no deberían presentarse hoy en día. Todos los municipios del departamento deberían contar con la infraestructura y el equipamiento médico y quirúrgico necesario para afrontar un parto y sus eventuales complicaciones.

En cuanto al segundo de los casos que mencionados al comienzo de esta intervención, es de señalar que en materia de obras públicas es habitual que se active la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la reparación directa, para resarcir los daños causados a los ciudadanos por la administración en el desarrollo de obras de interés general.

Es el caso del proceso que conoció en el año 2012 el Tribunal Administrativo del Cesar, por demanda presentada por una señora contra el municipio de la Jagua de Ibirico, a raíz de la construcción de una canal para recibir aguas residuales, las cuales terminaban inundando los predios de la demandante, las cuales arrastraban todo tipo de desechos, contaminando los potreros, produciendo una alteración ecológica, inutilizando las tierras y envenenando y causando la muerte de buena parte de su lote de ganado vacuno.

El predio afectado se utilizaba para la cría, levante, engorde de ganado vacuno, producción de leche y agricultura, por lo tanto, el vertimiento de las aguas residuales, residuos sólidos y líquidos provenientes del canal central de La Jagua de Ibirico, provocó graves alteraciones al ecosistema y perjuicios económicos a la demandante.

Es de aclarar, que si bien la construcción del canal fue en el año 2002, la ampliación del mismo ocurrió en el año 2012, siendo ésta la real causa del daño inferido a la demandante y por el cual solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales, ubicándose dentro de estos últimos, el pago de los animales muertos por la contaminación y de las hectáreas inutilizadas.

Del análisis probatorio efectuado, el Tribunal encontró demostrada la responsabilidad de la administración municipal, resaltando que el daño cuya indemnización se reclamaba, era un daño continuado o de carácter sucesivo el cual hasta la fecha de

la sentencia no había cesado, al considerarse como lo ha dispuesto nuestro órgano de cierre jurisdiccional, que lo que cobra relevancia es la noticia del mismo, por ello no se tuvo en cuenta el tiempo que llevaba construido el canal, pues se advierte que otrora, cuando el referido canal comenzó a funcionar las aguas que por él discurrían no desembocaban en paralelo a los potreros del predio afectado y objeto de la demanda, pues fue solo con ocasión a la prolongación del canal realizada por la administración local en el año 2012 que se empezaron a verter dichas aguas al predio de la demandante.

El daño causado –la grave contaminación del predio y los semovientes, fue corroborado por funcionarios de CORPOCESAR-, configurándose con ello en un daño antijurídico, que la demandante NO estaba en el deber de soportar. Se concluye entonces, que efectivamente, el municipio demandado no cumplió con su obligación de adelantar las obras necesarias para evitar que las aguas contaminadas inundaran la propiedad de la actora, lo que permite tener por demostrado que en el *sub lite* la prestación del servicio falló, por lo que los daños le son imputables al ente territorial demandado.

El presente caso se abordó bajo el título de imputación de la falla probada del servicio, por omisión de la entidad demandada, al no adelantar las acciones correctivas necesarias y pertinentes en aras de evitar que las aguas residuales inundaran el predio de la demandante, pese a los varios requerimientos que para el efecto se habían elevado ante el alcalde municipal de La Jagua de Ibirico.

De acuerdo con el acervo probatorio, se demostró que el municipio de La Jagua de Ibirico, no tomó las medidas necesarias tendientes a solucionar el problema del derramamiento de las aguas residuales. Se concluye entonces, que efectivamente, el municipio demandado no cumplió con su obligación de adelantar las obras requeridas para evitar que las aguas contaminadas inundaran la propiedad de la actora, lo que permite tener por demostrado que la prestación del servicio falló, por lo que los daños le son imputables al ente territorial demandado.

Es de anotar, que en este fallo se profirió condena en abstracto, y en la audiencia de conciliación a la que alude el artículo 192 del C.P.A.C.A., se llegó a un acuerdo conciliatorio, que favorecía los intereses del particular afectado y por supuesto del patrimonio público, el cual fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Cesar.